



RESOLUCIÓN CREE-44-2025

"ANULAR LAS DECISIONES ADOPTADAS POR PARTE DEL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS CND-ENEE-GE Nro. ITC04-02-V-2025; ITC05-05-VI-2025; ITC06-04-VII-2025; ITC07-02-VIII-2025; ITC08-01-IX-2025"

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

- I. Que en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) se publicó en el diario oficial "La Gaceta" la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado Eléctrico de Oportunidad.
- II. Que en atención al reclamo interpuesto contra el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de abril de 2025, por la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., la Gerencia del Centro Nacional de Despacho emitió con fecha 23 de mayo de 2025, la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC04-02-V-2025, mediante la cual indicó lo siguiente:
"PRIMERO: Declarar sin lugar el reclamo presentado por el señor Julio César Salinas Guillén, en su condición de representante legal de la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., relativo a las liquidaciones resultantes por la participación de la central de generación Choloma III en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) durante el mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), esto conforme se detalla en el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) del mes y año en mención.
Lo anterior, por cuanto no resulta procedente lo manifestado, respecto de que dicha central opera exclusivamente en el Mercado de Contratos, ni respecto a la supuesta inclusión errónea de datos en el ITC del mes de abril. Esto en virtud de que la Dirección de Operación del Mercado actuó conforme a lo establecido en la normativa vigente, considerando que todos los agentes autorizados en el MEN realizan transacciones en ambos mercados. Siendo el Mercado de Oportunidad un mecanismo de compensación de excedentes y faltantes que no están cubiertos por contratos.
Correspondiendo así para la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., un cobro de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD\$ 124,851.60), por el desvío negativo de potencia de 14.22 MW, producto de tener una potencia firme de 212.78 MW que es inferior a su potencia firme comprometida por contrato de 227 MW."
- III. Que, en atención al reclamo interpuesto contra el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de mayo de 2025, por la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., la Gerencia del Centro Nacional de Despacho emitió con fecha 23 de junio de 2025, la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC05-05-VI-2025, mediante la cual declaró sin lugar el reclamo presentado por la referida sociedad mercantil, correspondiendo así para la sociedad



mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., una asignación de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD\$ 124,851.60) por un desvío de potencia firme negativo de 14.22 MW, el cual resultó de que la potencia firme disponible mensual del agente correspondiente a 212.78 MW fuera inferior a su potencia firme comprometida mediante el contrato de suministro 071-2018, siendo esta de 227 MW.

- IV. Que, en atención al reclamo interpuesto contra el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de junio de 2025, por la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., la Gerencia del Centro Nacional de Despacho, emitió con fecha 23 de julio de 2025, la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC06-04-VII-2025, mediante la cual declaró sin lugar el reclamo presentado por la referida sociedad mercantil, correspondiendo así para la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., una asignación de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD\$ 124,851.60) por un desvío de potencia firme negativo de 14.22 MW, el cual resultó de que la potencia firme disponible mensual del agente de 212.78 MW fuera inferior a su potencia firme comprometida por contrato de 227 MW.
- V. Que, en atención al reclamo interpuesto contra el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de julio de 2025, por la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., la Gerencia del Centro Nacional de Despacho emitió, con fecha 20 de agosto de 2025, la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC07-02-VIII-2025, correspondiendo así para la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., una asignación de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD\$ 124,851.60) por un desvío de potencia firme negativo de 14.22 MW, producto de que la potencia firme disponible mensual del agente de 212.78 MW resultara inferior a su potencia firme comprometida por contrato de 227 MW.
- VI. Que, en atención al reclamo interpuesto contra el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) correspondiente al mes de agosto de 2025, por la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., la Gerencia del Centro Nacional de Despacho emitió, con fecha 24 de septiembre de 2025, la Resolución CND-ENEE-GE Nro. ITC08-01-IX-2025, correspondiendo así para la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V., una asignación de ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (USD\$ 124,851.60) por un desvío de potencia firme negativo de 14.22 MW, producto de que la potencia firme disponible mensual del agente de 212.78 MW resultara inferior a su potencia firme comprometida por contrato de 227 MW.
- VII. Que la Dirección de Regulación emitió Dictamen Técnico mediante el cual, concluyó lo siguiente: *“Con base en el marco regulatorio aplicable al subsector eléctrico y los análisis técnicos realizados, esta Dirección identifica una doble penalidad para la sociedad mercantil*



Energía Renovable, S.A. de C.V. (ENERSA) vía el mercado de contratos (MC) producto de una reducción de la capacidad remunerada y vía el mercado de oportunidad (MEO) producto de un cobro por desvíos de potencia firme negativos. Dado lo anterior, esta Dirección recomienda que la Dirección de Asesoría Jurídica evalúe los aspectos legales de los reclamos presentados por el agente a los Informes de Transacciones Comerciales (ITC) de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2025, y emita su pronunciamiento sobre la doble penalidad identificada, considerando lo señalado en la sección de “Análisis Técnico” del presente dictamen y atendiendo lo indicado en el punto “vii”

- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal correspondiente, mediante el cual recomendó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitir acto administrativo donde: i. Anule las resoluciones números “CND-ENEE-GE-Nro. ITC04-02-V-2025; ITC05-05-VI-2025; ITC06-04-VII-2025; ITC07-02-VIII-2025; ITC08-01-IX-2025; de fechas 23 de mayo, 23 de junio, 23 de julio, 20 de agosto y 23 de septiembre, todas correspondientes al año 2025 respectivamente, emitidas por parte de la Gerencia del Centro Nacional de Despacho (CND), Lo anterior tomando en consideración el principio constitucional NON BIZ IN IDEM que expresamente indica que no se puede penalizar doble por el mismo hecho. ii. Instruya al CND para que realice el crédito a favor de la sociedad mercantil en caso de haber obtenido el pago por dichos costos por parte de ENERSA.

Considerando

Que la Constitución de la República de Honduras establece lo siguiente: *“ninguna persona será sancionada con penas no establecida previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.”*

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 02-2022, 46-2022, siendo la última el 6 de junio del 2023 mediante decreto 27-2023; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 1 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece lo siguiente: “D. NORMAS SUPLETORIAS. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, las siguientes, en el orden que se indica: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil; III. Las leyes especiales; las leyes generales.

Que el romano XIV del artículo 1 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define al Sistema Interconectado Nacional de la siguiente manera: *“El sistema eléctrico formado por las*



centrales generadoras, las redes de distribución y la red nacional de transmisión que los une físicamente sin interrupción.”

Que el romano X del artículo 9 literal E de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Operador del Sistema tiene la facultad de realizar las liquidaciones financieras de las operaciones en el mercado de electricidad.

Que el artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado Eléctrico de Oportunidad establece lo siguiente: *“Artículo 10. Reclamos al ITC. Los Participantes podrán formular observaciones al ITC a partir del momento de la publicación del ITC en la página web del ODS y dentro de los siguiente cinco (5) Días Hábiles. A tal efecto, el ODS pondrá a disposición todos los registros utilizados para la determinación del ITC[.] Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el ODS no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITC, o de su revisión si la hubiera, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles a partir de la publicación del ITC, o de su revisión si la hubiera, para que ésta determine lo procedente [...]”*

Que el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: *“Cuando se tramiten dos o más expedientes separados que, no obstante, guarden una íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto el órgano competente, de oficio a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación”*.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista el Operador del Sistema tiene dentro de sus funciones liquidar las transacciones comerciales derivadas de la administración del Mercado Eléctrico Nacional de acuerdo con lo establecido en el referido reglamento y la correspondiente Norma Técnica.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-57-2025 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República de Honduras, los artículos 1 literales A y D, 3 primer párrafo, 8, 9 literal E romano X, 18 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del



Mercado Mayorista; el artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, y artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidación del Mercado Eléctrico de Oportunidad; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve

PRIMERO: Instruir al Centro Nacional de Despacho para que anule las resoluciones números CND-ENEE-GE-Nro. ITC04-02-V-2025; ITC05-05-VI-2025; ITC06-04-VII-2025; ITC07-02-VIII-2025; ITC08-01-IX-2025; de fechas 23 de mayo, 23 de junio, 23 de julio, 20 de agosto y 23 de septiembre, todas correspondientes al año 2025 respectivamente, emitidas por parte de la Gerencia del Centro Nacional de Despacho (CND), en virtud del principio constitucional NON BIZ IN IDEM, dado que, mediante las referidas resoluciones se reconoce un cobro por concepto de desvío de potencia firme negativo para la sociedad mercantil Energía Renovable, S.A. de C.V. (ENERSA), sin tomar en consideración que dicha sociedad mercantil ya estaba siendo penalizada con base en lo dispuesto en el contrato de suministro No. 71-2018 suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por no disponer de la potencia firme comprometida en el referido contrato, dando lugar a una doble penalidad por el mismo concepto vía el mercado de contratos producto de una reducción de la capacidad a liquidar y en el Mercado de Oportunidad producto de una asignación por desvíos de potencia firme negativos.

SEGUNDO: Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que, durante el plazo de un año realice los ajustes correspondientes a los Informes de Transacciones Comerciales (ITC). Lo anterior con el fin de realizar las correcciones correspondientes a las liquidaciones por desvíos de potencia firme negativos de la central "Choloma III", tomando en consideración lo dispuesto en la presente resolución respecto a que no debe existir una doble penalidad. Lo anterior siempre y cuando se haya realizado el cobro a la sociedad mercantil por concepto de los desvíos de potencia firme negativos resultantes de no disponer de la potencia firme comprometida en el contrato No. 071-2018 suscrito entre ENEE y ENERSA, lo cual ya se encontraba penalizado bajo las condiciones de este contrato.

TERCERO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y a ENERSA, que las empresas generadoras deben de operar en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), estando obligadas a poner a las órdenes del Centro Nacional de Despacho (CND) toda su capacidad disponible conforme con lo establecido en la normativa vigente, por lo tanto, las partes no pueden disponer sobre participar únicamente en el Mercado de Contratos.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente resolución a los siguientes:

- i. Al apoderado o representante legal del Centro Nacional de Despacho (CND) el presente acto administrativo.
- ii. Al representante legal de la sociedad mercantil denominada Energía Renovable, S.A. de C.V. (ENERSA).

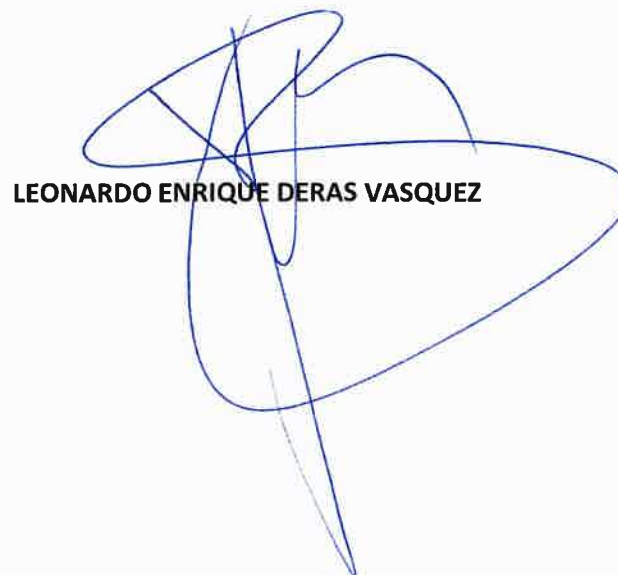


QUINTO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para que conforme con lo establecido en el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ